



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

Informe secretarial. 30 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente calificar la presente demanda la cual fue radicada bajo el número 2023-360. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PINEROS GONZÁLEZ
 Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso No. 11001 41 05 003 2023 00812 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Victoria Jurídica S.A.S.** contra **José Víctor Montaño Rojas**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia para ello, como pasa a explicarse.

El artículo 2° del CPTSS dispone la competencia general en la jurisdicción ordinaria laboral de la siguiente manera:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***

Bajo este orden legal se obtiene, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*». Luego, la premisa legal es objetiva e imperativa en señalar, que si bien es cierto reconoce y atribuye cuestiones en el ámbito de competencia sobre conflictos dentro de reconocimiento y pago de honorarios, también los es, que esta condición permanece mientras exista un servicio personal (individual, autónomo e independiente de una persona), especial circunstancia que impide el conocimiento de la causa pues los servicios profesionales perseguidos por el sujeto procesal actor es una persona jurídica, que en virtud de un vínculo contractual prestó un servicio.

Con el fin de dar mayor precisión, el artículo 633 del Código civil define a las personas jurídicas, como:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Entonces, se concluye del texto legal, el servicio personal es aquella labor prestada por una persona natural a otra persona natural o a una persona jurídica, de tal forma una persona jurídica no puede prestar servicios personales, habida consideración que al ser una persona ficta no puede comparecer en forma personal con el fin de realizar un servicio autónomo y libre.

De tal suerte, la empresa **Victoria Jurídica S.A.S.** acude a la administración de justicia con el fin de ejecutar al señor **José Víctor Montaño Rojas.**, en virtud del contenido impuesto en un contrato civil de prestación de servicios, que no está de más señalar, hechos y pretensiones que no guardan relación con la órbita laboral, pues no pertenecen en ningún caso a la competencia asignada para esta especialísima jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta que es el Juez al momento de conocer la demanda, debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

(...) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Así mismo el Tribunal Superior de Bogotá, en proceso 2011-0046-0, M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, resolvió un Conflicto Negativo de competencia en los siguientes términos:

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como "la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)"1. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

La competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diversos órganos encargados de dispensar justicia. Como efecto de la distribución los negocios se dividen en grupos cada uno de los cuales es asignado a un juez determinado. Esta asignación se hace teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia; según las características del litigio desde el punto de vista de los sujetos y la calidad del bien discutido o el derecho al cual se remite la pretensión; el valor del bien en función del interés que sobre él se hace valer; la función que el juez está llamado a desempeñar en la Litis; y, la sede de ésta.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, desconocer tales presupuestos dogmáticos y normativos llevaría al uso irracional sobre la aplicación de las reglas de competencia que el legislador ha puesto para la resolución y práctica del derecho sustantivo (sistema normativo), que de no imperar ello, no existiría certeza y seguridad jurídica para cada uno de los ciudadanos que acuden ante la Administración de Justicia con el fin de resolver sus conflictos.

Así mismo, conviene precisar que, en el presente caso, los presupuestos fácticos y las pretensiones, se tiene que el pago pretendido **NO surge de la prestación de servicios personales** por parte de la empresa demandante, toda vez que esta no los puede prestar, por el contrario, *prime facie* la demanda se funda en una acción civil, que no surge de una prestación del servicio personal, pues la empresa demandante está imposibilitada para prestar un servicio personal, máxime cuando en la demanda se habla del incumplimiento de unas cláusulas comerciales. En consecuencia, no es la Jurisdicción Laboral la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir el pago solicitado de la prestación de servicios personales por parte de la sociedad demandante.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia objetiva en virtud del tenor del artículo 17 del CGP, y ordenar que, por Secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Victoria Jurídica S.A.S.** contra **José Víctor Montaño Rojas**, por falta de competencia objetiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 069 del 13 de diciembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08b869f51faeda08ac884ca07e3eaac44074c6300adb95872258929a983792**

Documento generado en 12/12/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>